



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-195/2026

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
GUERRERO ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS
ASPIRANTES A LAS CONSEJERÍAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ³

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintiséis⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada en contra del Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen con los requisitos para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵. Lo anterior, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia diversa, el promovente carece de interés jurídico y legítimo para impugnar.

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente responsable, Comité, Comité Técnico o CTE.

³ Colaboradores: Ángel César Nazar Mendoza y Jonathan Salvador Ponce Valencia.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ En lo posterior CGINE o CG del INE.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁶ emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité y definió los criterios específicos de evaluación.

2. Prevención. Por acuerdo de veintisiete de marzo, el CTE previno a diversas personas aspirantes para que subsanaran la documentación de sus expedientes.

3. Listados de personas aspirantes. Por sendos acuerdos dictados el veintinueve de marzo, el CTE dio a conocer tanto la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria y que continuarán en el proceso de elección; así como la relación de personas aspirantes a las que se les tuvo como no presentadas la solicitud, por no haber atendido en tiempo y forma la prevención respectiva.

4. Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación. El cinco de abril, el CTE emitió el acuerdo por el que se determinó la cancelación de diversos folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del INE.

⁶ En adelante JUCOPO.



5. **Demanda.** Inconforme con el listado antes mencionado, el ocho de abril, la parte actora presentó vía juicio en línea, escrito de demanda.

6. **Registro y turno.** En su oportunidad, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-195/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, en atención a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, al tratarse de una persona ciudadana, que controvierte un acuerdo del Comité, dentro del proceso de designación de consejerías electorales del CGINE.⁷ Por lo tanto, infórmese a la Sala Regional consultante esta determinación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe desechar de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el actor **carece de interés jurídico y legítimo**, derivado de que no existe un acto real y concreto de afectación en su esfera de derechos.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso f) y 81 de la Ley de Medios.

2.1. Marco normativo.

El artículo 9, numeral 3 de la Ley de medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley de medios, dispone que resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Interés jurídico.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Interés legítimo.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"



Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2013,⁹ se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.

Asimismo, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un **interés legítimo** para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos

⁹ De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,¹¹ así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, entre otros supuestos.

Por lo cual, con base en lo antes expuesto, se advierte que el requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

2.2. Caso concreto.

Como se anticipó, en el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el actor carece de interés para impugnar el acto controvertido.

En el particular, el promovente presenta juicio de la ciudadanía actuando por su propio derecho, así como en su carácter de “Coordinador General del Consejo de Minorías” y en representación de los intereses de los grupos históricamente subrepresentados, “líder migrante Binacional”, en contra del acuerdo del Comité mediante el cual emitió la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen con los requisitos para ocupar tres consejerías electorales del CGINE. Lo anterior, porque considera contrario a derecho que

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹¹ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



la responsable indebidamente admitió a Martha Alejandra Tello Mendoza¹² como aspirante en la categoría de "persona con discapacidad" (invocando lupus eritematoso sistémico), por lo que, desde su perspectiva, procedía su exclusión.

Así pues, argumenta que el Comité Técnico admitió el registro de la aspirante en el cupo de discapacidad sin verificar ni motivar que se trate de una discapacidad permanente y estructuralmente discriminada, lo que frustra el objetivo de la sentencia SUP-JDC-157/2026 y genera un abuso de la acción afirmativa. Por lo tanto, considera que se debe declarar la invalidez del registro bajo la categoría de persona con discapacidad.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el actor en este momento no se encuentra participando en el proceso para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

2.3. Decisión. Se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente porque el actor **carece de interés jurídico o legítimo** para promover el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

2.3.1. Falta de interés jurídico. El actor carece de interés jurídico porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se advierte que el registro controvertido le genere una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, ni existe algún derecho subjetivo del que solicite su restitución mediante el juicio promovido.

En efecto, el actor cuestiona la inclusión de la persona referida, al considerar que no cumple con el perfil y no representa al grupo en el cual se le incluyó, lo cual hace que no resulte con la idoneidad

¹² En adelante aspirante.

necesaria para estar registrada en la lista con la calidad en la que fue contemplada, de ahí que sus planteamientos, en modo alguno no se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la manifestación de un interés genérico respecto del actuar de la autoridad responsable.

Esto es, el planteamiento de la parte actora no se traduce en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la inconformidad con la forma en que la autoridad aplicó la medida en un caso particular, lo cual constituye, en esencia, un control de legalidad de carácter individual, respecto del cual la parte promovente carece de una posición jurídica diferenciada que justifique su intervención en esta instancia jurisdiccional.

Incluso, no se advierte cómo es que el acuerdo controvertido pudiera impactar la esfera jurídica del actor, pues en ningún momento se está definiendo la idoneidad de la persona registrada y menos aún, su designación definitiva dentro del proceso de selección de tres consejerías del CG del INE.

Por último, cabe destacar que, el interés jurídico en un juicio exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta, como es el hecho que menciona el actor, respecto a que la persona registrada que señala en su demanda integraría las quintetas previstas en la Convocatoria respectiva.

2.3.2. Falta de interés legítimo.

Por otra parte, tampoco se advierte que la parte actora cuente con interés legítimo para impugnar el registro señalado, con base en la



jurisprudencia que invoca, con clave 9/2015 y rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

Lo anterior, porque, si bien el actor refiere en su demanda ostentarse como "Coordinador General del Consejo de Minorías", actuando por su propio derecho y en representación de los grupos históricamente subrepresentados y "líder migrante Binacional", lo cierto es que se actualiza la falta de interés legítimo para controvertir el registro referido por las siguientes razones.

En el caso, la materia de controversia versa sobre el registro de una persona aspirante dentro del proceso de selección de consejerías del CG del INE, que se autoadscribe como "persona con discapacidad" y se registró en dicha categoría.

La parte actora pretende la invalidez de un acto en donde la autoridad garantiza y hace efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona que se autoadscribe y sostiene pertenecer a un grupo minoritario al que, según el dicho del propio actor, dice coordinar incluso, manifiesta pertenecer.

En otras palabras, la sola manifestación de actuar en defensa de "minorías", sin respaldo objetivo ni elementos que permitan identificar una representación real o una pertenencia efectiva al grupo en cuestión, no transforma un interés simple o difuso en uno legítimo, pues de lo contrario se abriría la posibilidad de controvertir en abstracto la regularidad de cualquier medida pública vinculada con acciones afirmativas, desnaturalizando los presupuestos de procedencia del juicio.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el actor parte de un interés simple o jurídicamente irrelevante, ya que, de satisfacerse su pretensión, con independencia de que no se podría traducir en ningún tipo de beneficio personal, lo cierto es que, la idoneidad de las personas registradas no se cumple por sí mismo, desde el momento en que éstos son registrados, sino hasta el momento en que son evaluados por parte del Comité Técnico, situación que en la especie aún no se ha realizado.

Al respecto, aun cuando la persona promovente invoca su pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad y sostienen que el acto impugnado incide de manera general en los derechos de dichos colectivos, se considera que dicha alegación tampoco es suficiente para actualizar el interés legítimo.

En primer término, porque como ya se expuso en párrafos precedentes, acude de manera individual y en abstracto en supuesta afectación a un colectivo que dicen representar.

En segundo lugar, si lo que la parte actora pretende es que esta Sala Superior, de primera mano, verifique el perfil de la persona de la cual reclama su registro, con el objetivo de recalificar la lista o, en su caso, reevaluarla para tener certeza de que realmente represente al grupo minoritario con el que fue incluido en la lista controvertida, tal circunstancia no es viable en tanto que esa actividad corresponde exclusivamente al citado Comité Técnico en la Segunda Etapa prevista en la Convocatoria correspondiente.¹³

No obsta a lo anterior que, en diversos precedentes¹⁴ esta Sala Superior reconoció el interés legítimo del promovente, en tanto que

¹³ En términos de lo dispuesto en la Convocatoria en su ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES, en especial, es sus fases: Primera "*Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales*", segunda "*Evaluación de conocimientos*" y tercera: "*Evaluación específica de la idoneidad*".

¹⁴ V. SUP-JDC-346/2021 y sus acumulados; así como en diverso SUP-JDC-648/2021 y SUP-JDC-649/2021 acumulado.



en dichos asuntos se controvertían aspectos relacionados con candidaturas por el principio de representación proporcional, cuestión distinta a la que en este juicio se analiza, donde además, la determinación impugnada constituye una actuación de carácter instrumental dentro del procedimiento de designación de consejerías del CG del INE, cuyos efectos se encuentran sujetos a etapas posteriores.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Convocatoria respectiva, en su apartado "ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES", en concreto, lo correspondiente a la "Segunda fase: Evaluación de conocimientos, en su fracción X, dispone que:

"Conforme a los principios de Parlamento Abierto el Comité Técnico, recibirá las opiniones que la ciudadanía quiera expresar a cualquiera de las personas aspirantes que continúen en la tercera fase, en el micrositio <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx>"

Por lo anterior, se advierte que la referida convocatoria prevé un mecanismo mediante el cual, conforme al principio de Parlamento Abierto, la ciudadanía puede hacer llegar sus opiniones respecto cualquiera de las personas aspirantes que continúen en la tercera fase, garantizando con ello la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, así como la ética y probidad parlamentaria en el presente proceso de elección de Consejerías Electorales.

En ese sentido, lo procedente es desechar el medio de impugnación ante la falta de interés del promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.